

Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En autos RIT O-7728-2022, RUC 2240447705-K, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de despido injustificado, lucro cesante y subcontratación, por lo que se condenó a la demandada principal a pagar las prestaciones que se indican y a la subsidiaria a concurrir de tal manera a su solución. A su vez, se indicó que en la audiencia preparatoria se desechó la excepción de caducidad interpuesta por las demandadas.

Ambas demandadas dedujeron recursos de nulidad y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de doce de agosto de dos mil veinticuatro, acogió el de la demandada principal y omitió pronunciamiento respecto al de la solidaria; por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo en que hizo lugar a la excepción de caducidad y rechazó la demanda en todas sus partes.

En relación con esta última decisión el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que **la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en determinar si el plazo de caducidad de sesenta días hábiles para concurrir que tiene un trabajador para reclamar ante los tribunales del trabajo, se interrumpe con una medida prejudicial que se presente.**

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que adjunta para efectos de su cotejo, dictada por esta Corte en los



autos ingreso N° 36.845-2015, 23.043-2018, 80.648-2023, 223.061-2023 y 1.294-2024, en las que se estableció que la interposición de una medida prejudicial probatoria conlleva la exteriorización de la voluntad en orden a solicitar la revisión jurisdiccional de la actividad del empleador en la desvinculación del trabajador, que tiene por objeto obtener los datos necesarios para interponer la acción respectiva, lo que implica de acuerdo a la expresión “recurrir” a la que alude el artículo 168 del Código del Trabajo, que se ejerce una gestión ante el tribunal respectivo que tiende al ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador que decidió finalizar el vínculo, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el derecho de acceso a la justicia, concluyéndose que la interposición de una medida prejudicial interrumpe el plazo de caducidad de sesenta días que prevé la norma señalada.

**Tercero:** Que para una correcta resolución del asunto, se deben consignar los hechos establecidos en la instancia, que son los siguientes:

1.- El demandante, don Cristian Plaza Montero, fue despedido por la demandada principal el 05 de octubre de 2022 por la causal prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, quien, el día 24 de noviembre de 2022, ingresó ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad una solicitud de medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, escrito que fue proveído al día siguiente, otorgando a la parte requerida cinco días hábiles para su cumplimiento, lo que efectuó en forma oportuna.

2.- El 21 de diciembre de 2022, el actor presentó ante el mismo tribunal demanda por despido injustificado, lucro cesante, régimen de subcontratación y cobro de prestaciones, oponiendo tanto la demandada principal como la subsidiaria excepción de caducidad por encontrarse vencido el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Dicha excepción fue rechazada por la judicatura de la instancia en la audiencia preparatoria celebrada el 19 de enero de 2023, al considerar que la medida prejudicial deducida impedía tal declaración al recurrir el demandante ante el tribunal dentro del plazo previsto por el artículo 168 del Código Laboral.

4.- El 29 de abril de 2023 se celebró la audiencia de juicio y el 7 de junio del mismo año se dictó sentencia, la que acogió la demanda por despido injustificado, lucro cesante y régimen de subcontratación, haciendo referencia en su considerando cuarto que en la audiencia preparatoria se había resuelto la señalada excepción.



**Cuarto:** Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujo la demandada principal, por el motivo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 168.

En sustento de la decisión, se señaló que: *“conforme consta del proceso, el despido que motivó la demanda tuvo lugar el 5 de octubre de 2022, no se reclamó de éste ante la Inspección del Trabajo y la demanda fue presentada el 20 de diciembre de 2022, en circunstancias que el sexagésimo día hábil contado desde el término de la relación laboral había sido el 19 de diciembre de 2022. Conforme puede advertirse, la demanda fue interpuesta una vez que había caducado el plazo para hacerlo”*.

*“Que el fallo objeto del recurso sólo indica sobre el punto, en el fundamento Cuarto, que en audiencia preparatoria, habiendo evacuado el traslado la demandante, se rechazó la excepción de caducidad opuesta por las demandadas. De acuerdo a la providencia dictada en esta oportunidad procesal, la alegación de caducidad se desestimó puesto que estimó el tribunal a quo que la existencia de una medida prejudicial impetrada por el demandante obstaba a tal declaración.*

*Como primera cuestión relevante cabe consignar que la caducidad constituye una causal de extinción de un derecho que se produce cuando éste no es ejercido dentro del término que ha sido contemplado por el legislador o que han acordado libremente las partes y el Derecho del Trabajo la ha contemplado para el reclamo judicial de las indemnizaciones a que da lugar el despido por razones de certeza jurídica. Por esta misma consideración el cómputo del plazo de caducidad no admite suspensiones ni interrupciones sino en los eventos y condiciones en que la ley lo prevea y regule de manera explícita, como acontece con el reclamo ante la Inspección del Trabajo. Nada ha dicho la ley en materia de medidas prejudiciales, razón por la cual no corresponde asignar eficacia suspensiva o interruptiva a un suceso al que la propia ley no se lo reconoce”*.

Y para finalizar expresó que: *“no cabe sino concluir que la demanda en el presente caso fue interpuesta cuando la acción se encontraba caduca y que, por lo mismo, no pudo ser admitida a tramitación. Por consiguiente, al habérsela acogido el tribunal a quo contravino la primera parte del inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, configurándose de este modo el error de derecho denunciado en el recurso, lo que justifica que éste sea acogido”*.

Por consiguiente, se invalidó el fallo de mérito y se pronunció el de reemplazo en que se rechazó la demanda, por estimar que fue interpuesta una



vez transcurridos los sesenta días hábiles que se prevén en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, sin que resulte aplicable la ampliación a noventa días hábiles totales que se contempla en el inciso final del mismo precepto, en tanto no hubo reclamación sobre la improcedencia o injustificación del despido ante la autoridad administrativa.

**Quinto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, **la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia**, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Sexto:** Que, para decidir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 168 del Código del ramo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare. El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interpone un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho trámite. Precisa, por último, que, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, **el juicio puede iniciarse por demanda o medida prejudicial**; en consecuencia, un procedimiento se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel en contra del que se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de *“exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”*.

En relación con lo expuesto, el artículo 280 del referido código procesal señala, a propósito de las medidas prejudiciales precautorias, que *“aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas*



decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados...”.

Finalmente, el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”*.

**Séptimo:** Que de la reglamentación contenida en los Códigos del Trabajo y de Procedimiento Civil, en aquello que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento comienza mediante el ingreso de una medida prejudicial probatoria, en cuyo caso, esta medida se debe presentar dentro de aquellos que establecen sus artículos 168 o 171, de resultar pertinente; cuestión que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre estará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el artículo 510 de dicho estatuto. En efecto, se debe tener en consideración que por la declaración de caducidad se extingue junto con la acción el derecho del titular a ejercerlo ante la judicatura para su reconocimiento y posterior exigibilidad, ámbito al que se dirige el mandato contenido en el artículo 168 del Código del Trabajo, de modo que el término establecido por la legislación para acudir ante el tribunal competente se erige como una verdadera sanción si aquel se demuestra reacio o negligente en ejercer tal prerrogativa dentro del plazo legalmente establecido.

Dicha consecuencia, no forma parte de los efectos de la prescripción extintiva, ya que afecta sólo al ejercicio de la acción, es decir, su planteamiento eficaz ante el tribunal respectivo, pero el derecho del que esta deriva continúa vigente, aunque despojado de la herramienta procesal para obtener su satisfacción en forma compulsiva.

**Octavo:** Que, de acuerdo con la referida distinción, se advierte que, en este caso, a través del ejercicio de la medida prejudicial probatoria, el titular del derecho afectado, es decir, el trabajador que alega el despido injustificado, fue oportuno en deducir la acción ante la judicatura, ya que lo hizo antes de los sesenta días de los que disponía, de modo que ésta y tal potestad continúan vigentes, adquiriendo así una prerrogativa procesal vinculada a la presentación de la demanda posterior, como si se tratara de una facultad de carácter adjetiva que ampara el derecho que pretende hacer efectivo, apartando los efectos de la caducidad que ya no será un asunto del que el actor deba ocuparse para evitar las



consecuencias sancionatorias que conlleva, aunque sin quedar del todo ajeno a los efectos que provoca el paso del tiempo, puesto que, como se dijo, permanecerá atado para su presentación tempestiva al plazo de prescripción correspondiente contenido en el artículo 510 del Código del Trabajo, que si deja transcurrir, afectará la acción que hizo valer en forma pertinente, que es, además requerida para obtener la declaración favorable que pretende.

**Noveno:** Que, como se ha dicho previamente por esta Corte (Roles N°222.843-2023 y 10.343-2025, entre otros), el objetivo de la caducidad está constituido por la necesidad de que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador determinante de la finalización de la vinculación, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que *“recurrir al juzgado competente”* para que éste ordene el pago de las indemnizaciones respectivas.

**Décimo:** Que, de tales circunstancias, fluye como consecuencia necesaria que al interponer el actor una medida prejudicial de carácter probatorio y no sujeta, por tanto, al plazo exigido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que recurrió ante el juzgado respectivo en forma oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, toda vez que la caducidad constituye una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados, cuestión que, en el presente caso, no ocurre, pues tal voluntad fue exteriorizada por el trabajador al presentar una medida prejudicial y posterior demanda ante el tribunal competente, coligiéndose que no correspondía declarar la caducidad.

**Undécimo:** Que, por estos motivos, se debe dar lugar al recurso de unificación deducido por la parte demandante y anular el fallo impugnado, puesto que la correcta doctrina se contiene en los acompañados, cuyos razonamientos resultan coherentes con los desarrollados en la presente decisión, sin perjuicio que no era procedente que la sentencia impugnada se pronunciara sobre la



caducidad de la acción, pues aquello quedó resuelto y firme, según se señala en el motivo tercero, en la audiencia preparatoria, en consecuencia, cuando se decidió en la instancia la cuestión, no se infringió lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que el de nulidad basado en la causal contenida en su artículo 477 fue erróneamente acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, fundamentos que resultan suficientes para desestimar la invocada.

**Duodécimo:** Que, en relación a la causal de nulidad deducida en subsidio, contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, procede su rechazo, puesto que la compatibilidad de la indemnización por falta de aviso previo con el lucro cesante, cuando se pone término a una relación laboral sustentada en un contrato de trabajo por obra, se sostiene en razón del término anticipado del contrato para el que fue empleado el dependiente cuando no concurre una causa legal justificativa de la decisión adoptada por el empleador y cuyo término de obra ocurre con posterioridad a su separación, lo que genera un efecto patrimonial que perjudica al contratante diligente que deja de percibir un ingreso o ganancia esperada por el incumplimiento contractual, que hace procedente la compensación de las sumas adeudadas y, por otra parte, la indemnización por falta de aviso previo se establece en forma perentoria en el artículo 168 del Código del Trabajo como consecuencia ineludible del despido injustificado, por lo que ambas prestaciones persiguen reparaciones diversas, el lucro cesante, compensar la legítima expectativa del trabajador como contratante diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, y la indemnización sustitutiva, que corresponde a una sanción impuesta al empleador por la separación indebida del dependiente en los términos establecidos por la legislación.

**Decimotercero:** Que, por último, en cuanto al recurso de nulidad de la demandada subsidiaria, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, del mismo modo será desestimado, toda vez que se alega que la sentencia extendió la responsabilidad subsidiaria que le atañe por la existencia de un régimen de subcontratación con posterioridad al despido del trabajador, para lo que se debe tener presente que al suscribir el contrato de trabajo las partes convinieron la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por tales labores, quedando obligado el empleador a solucionar al trabajador la ganancia que habría percibido de no mediar el incumplimiento contractual, por lo que en tal virtud, las remuneraciones



que debe pagar el empleador a título de lucro cesante tienen un origen contractual de naturaleza laboral, correspondiendo a aquellas descritas en el artículo 183-B y que replica para la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal el artículo 183-D del Código del Trabajo, obligación que surge al contraerse, dado su carácter laboral, y que queda incorporada al patrimonio del trabajador al momento de su ingreso y que corresponde al período comprendido entre la fecha del contrato y la efectiva finalización de la faena.

**Decimocuarto:** Que, de lo expuesto, se desprende que el recurso de unificación de jurisprudencia resulta procedente, razón que obliga a invalidar la sentencia impugnada en cuanto acogió el recurso de nulidad de la demandada principal, porque la correcta interpretación de las disposiciones aplicables, según se explicó, se contiene en el pronunciamiento que se efectuó en la instancia en la etapa correspondiente, y teniendo presente que los restantes defectos denunciados tampoco concurren, se debe concluir que tal pronunciamiento no es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el doce de agosto de dos mil veinticuatro, que hizo lugar al de nulidad deducido respecto de la del grado, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por lo que se **rechaza** el arbitrio y se declara que la sentencia de mérito **no es nula**.

Se previene que si bien la **ministra señora Muñoz** tiene una postura diferente sobre la compatibilidad entre lucro cesante e indemnización sustitutiva del aviso previo, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que el asunto ya se encuentra uniformado por esta Corte en los términos que se señalan, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.236-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la Abogada



Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.



En Santiago, a dos de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

